

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-950/2025

RECURRENTE: KARINA URIBE FUENTES¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco⁴

Sentencia que **confirma** la resolución INE/CG952/2025, en lo que fue materia de impugnación.

I. ANTECEDENTES

1. Acto impugnado. El veintiocho de julio, la responsable resolvió lo conducente respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de circuito, en la que sancionó a la recurrente con una multa por siete Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a setecientos noventa y un pesos con noventa y ocho centavos, porque de manera extemporánea: presentó la documentación establecida en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales⁵ e informó dos eventos de campaña el mismo día de su celebración.

2. Recurso de apelación SUP-RAP-950/2025. Interpuesto el ocho de

¹ En adelante *recurrente*.

² En lo sucesivo *CGINE* o *responsable*.

³ Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Alfonso González Godoy.

⁴ Todas las fechas son de dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ En lo sucesivo *Lineamientos*.

agosto, ante la Junta Local del INE en Michoacán, para controvertir la resolución recurrida. El asunto fue remitido a la Sala Regional Toluca, la cual consultó la competencia a esta Sala Superior, cuya Magistrada Presidenta le asignó la clave y lo turnó a su ponencia, para los efectos legales conducentes.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente⁶ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se impugna una resolución del CGINE, relacionada con la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En vista de lo anterior, hágase del conocimiento de la Sala Regional Toluca la presente determinación.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso es procedente porque cumple con los requisitos respectivos⁷, sin que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, según se verá enseguida:

2.1. Requisitos formales. La demanda se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de la recurrente, la

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –en adelante *Ley de Medios*–.

⁷ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



resolución impugnada, la autoridad responsable, los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos supuestamente vulnerados y los agravios que le causa la resolución impugnada.

2.2. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó a la parte recurrente el cinco de agosto y la demanda fue presentada el ocho siguiente, por lo que es evidente que se interpuso dentro del plazo de cuatro días hábiles contados a partir de la notificación.

2.3. Legitimación e Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de candidata electa a Magistrada en Materia Administrativa y del Trabajo, y alega una vulneración a su esfera jurídica como consecuencia de la multa que le fue impuesta.

2.4. Definitividad. Se cumple porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo para controvertir el acuerdo cuestionado.

TERCERA. Estudio del fondo. Los agravios planteados por la recurrente son **infundados e inoperantes**.

3.1. Síntesis de agravios. La impugnante alega violación a los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad, pues en relación con la conclusión 05-MCC-KUF-C1, se dijo que presentó extemporáneamente la documentación respectiva, sin embargo, en la parte considerativa, la falta se calificó como omisión, lo que resulta incongruente con la descripción del tipo, aunado a que señala que la infracción fue culposa, sin motivar ni fundar tal conclusión, pues al no existir dolo, por la falta de experiencia debió tenerse por atendida la observación, máxime cuando presentó

todos los documentos a los que estaba obligada, incluso al contestar el oficio de errores y omisiones.

En relación con la conclusión 05-MCC-KUF-C2, se le sancionó por registrar extemporáneamente dos eventos, el mismo día de su celebración, lo que considera indebido porque niega haber impedido a la UTF el conocimiento de tales actos ni la rendición de cuentas, máxime cuando registró los eventos a más tardar el día siguiente de la recepción de la invitación cuando no se recibiera con la anticipación debida, lo que, dice, sucedió en el caso.

3.2. Contestación a los agravios. Como se anticipó, a juicio de esta Sala Superior, la recurrente carece de razón en sus alegatos, lo que se sustenta en las consideraciones siguientes.

a) Conclusión 05-MCC-KUF-C1. En el caso, la recurrente parte de una premisa inexacta cuando señala que la responsable incurrió en una incongruencia en el particular, puesto que pierde de vista que la obligación que le fue observada implicaba la necesidad de cumplir con una carga en un tiempo determinado, por lo que al hacerlo después de ese plazo, es claro que desapareció la omisión, más no la extemporaneidad que llevaba implícita.

En efecto, de lo dispuesto en el artículo 8 de los Lineamientos, se tiene que las candidaturas debían registrar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras⁸, diversa información, dentro del plazo de tres días contados a partir de que se le proporcionaran las credenciales de acceso al referido sistema, las cuales, conforme con lo dispuesto en el diverso numeral 3 de los mismos lineamientos, debieron serle

⁸ En adelante MEFIC.



remitidas a las cuentas de correo electrónico proporcionadas por las propias candidaturas.

Dentro de los documentos a los que estaban obligados a registrar en el plazo referido, se encuentran las declaraciones de situación patrimonial presentadas en los últimos dos años, así como el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, según el Anexo A de los propios Lineamientos.

En ese sentido, en el Oficio de Errores y Omisiones correspondiente, la UTF observó que de la revisión a la información presentada en el MEFIC, advirtió que la otrora candidatura omitió presentar o informar la documentación a que se refiere el numeral 8 de los Lineamientos, en la forma en que se detallaba en el ANEXO-F-MI-MCC-KUF-7 del oficio.

De la revisión del anexo referido en última instancia, es posible advertir que la hoy recurrente omitió registrar en el MEFIC, en el tiempo exigido por los Lineamientos, el formato de actividades vulnerables así como su declaración de situación patrimonial de dos mil veintitrés, ya que sólo adjuntó la de dos mil veinticuatro.

Por su parte, al contestar el Oficio de Errores y Omisiones, la hoy recurrente manifestó que:

- a) Sí había registrado en el MEFIC la declaración patrimonial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, pero que lo volvería a registrar para cumplimentar la observación; y
- b) Sobre el formato de actividades vulnerables, reconoció que en un primer momento no lo había registrado porque consideró no

SUP-RAP-950/2025

estar en ese supuesto, y que daría cumplimiento a la observación registrando el formato en comentario.

Fue así que, en el dictamen consolidado, la responsable tuvo por solventada la observación respecto de la declaración patrimonial de dos mil veintitrés, pues advirtió que la presentó en el periodo normal; sin embargo, aunque presentó el formato de actividades vulnerables, ello se hizo de manera extemporánea, esto es, en respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que la observación quedó sin atender.

Consecuentemente, fue correcto que la responsable le sancionara por la entrega extemporánea de la documentación a que se refiere el artículo 8, específicamente por la falta que la propia recurrente reconoció al momento de contestar el oficio de errores y omisiones; máxime que el cambio que advierte derivó de un acto desplegado por la propia recurrente, que fue registrar en el MEFIC, de manera extemporánea, el formato de actividades vulnerables.

Dicho de otra forma: el matiz aplicado a la observación materia de responsabilidad, se debió a que la recurrente cumplió con su obligación de presentar dicho formulario, de ahí que sólo se le haya sancionado por registrarlo extemporáneamente, en reacción a la observación planteada por la responsable, lo que si fue considerado en el dictamen consolidado, el cual forma parte integral de la resolución impugnada.

En ese sentido, también carece de sustento lo alegado por la recurrente en cuanto a que lo resuelto por la recurrente fue genérico, pues pierde de vista que los aspectos concretos de los que derivó la conclusión sancionatoria, están contenidos en el



dictamen consolidado, tal como ha quedado constatado en los párrafos precedentes, máxime que en el caso, existe reconocimiento de su parte que no había registrado el formato en comento, y que lo hizo hasta que la responsable le advirtió de la omisión respectiva.

Por otra parte, devienen **inoperantes** los restantes planteamientos formulados en relación con la conclusión en análisis, como son que la responsable determinó la falta basada en hechos genéricos y por exclusión, así como que fue insuficiente el tiempo para que las candidaturas pudieran ser capacitadas a fin de que no incurrieran en omisiones o errores, pues además de que no los planteó al contestar el oficio de errores y omisiones, destaca que con ellos no controvierte los fundamentos y razones concretas consideradas por la responsable para sustentar la conclusión controvertida.

b) Conclusión 05-MCC-KUF-C2. En relación con este punto, lo **infundado** del agravio deriva de que la recurrente pierde de vista que la falta que le fue impuesta se debió a que de la invitación no se advirtió algún supuesto de excepción que habilitara la posibilidad extraordinaria para registrar los eventos el mismo día en que se llevaran a cabo.

En efecto, de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de los Lineamientos se advierte que las candidaturas debían registrar en el MEFIC todos los eventos de campaña, foros de debate, mesas de diálogo o encuentros a los que fueran invitados, de manera semanal y al menos cinco días antes de que se celebraran, salvo cuando la invitación se recibiera con una antelación menor a ese plazo, caso en el cual el registro debía llevarse a cabo a más tardar al día siguiente de su recepción, pero siempre previo a la asistencia y

celebración del foro, mesa o encuentro.

En ese contexto, del dictamen consolidado se advierte que la responsable tomó nota de lo manifestado por la otrora candidatura en respuesta del oficio de errores y omisiones, pues consideró que aun cuando señaló que los eventos los registró el mismo día en que le fue hecha la invitación por llamada telefónica, situación que se encuentra estipulada en el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, la candidatura omitió presentar evidencia de su dicho a fin de justificar la extemporaneidad de los eventos registrados el mismo día de su celebración.

Así, como se anticipó, la falta derivó de que la hoy recurrente omitió demostrar la razón por la cual consideró que se ubicaba en la excepción dispuesta en el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, por lo que al no haber demostrado que recibió la invitación el mismo día en que los eventos observados se llevaron a cabo, es que tampoco pudo acceder al supuesto excepcional reconocido en el precepto en comento.

Esta Sala Superior comparte la conclusión a la que arribó la responsable, pues no se advierte que la recurrente haya aportado alguna probanza eficaz para evidenciar la razón concreta por la cual se colocó en el supuesto de excepción, por lo que su afirmación carece de sustento, con lo que es suficiente para tener por actualizado el incumplimiento a la norma que le exige los parámetros ordinario y extraordinario para el registro oportuno de los eventos en el MEFIC.

Esto es, era necesario que la recurrente demostrara cual fue la causa que le impidió registrar el evento en la oportunidad exigida



en el artículo 17 y en el primer párrafo del artículo 18, ambos de los Lineamientos, que es la misma que, en su caso, la colocó en el supuesto excepcional a que se refiere el segundo párrafo del referido artículo 18, sin que su afirmación respecto de que la invitación la recibió telefónicamente el mismo día en que se celebraron, sea suficiente para tener por demostrados los extremos exigidos por los Lineamientos que refiere, pues omitió demostrar la razón de su dicho, sin lo cual, su afirmación carece de sustento, tal como se precisa en el artículo 15 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del numeral 2 de los Lineamientos.

3.3. Conclusión. Así, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios planteados por la recurrente, lo conducente será **confirmar** la resolución impugnada, en la parte que fue controvertida.

Por ello es que esta Sala Superior

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y del Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz

SUP-RAP-950/2025

García, al resultar fundadas las excusas correspondientes, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.